CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"HÁBEAS CORPUS: "B.R.G. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS

RECIBIDO
ESTADO JUDICIAL
11 -09- 2024

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: trescientos cuarenta y tres.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los once días del mes de setiembre mayo del año dos mil veinticuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Doctores **CÉSAR MANUEL DIESEL JUNGHANNS, MARÍA CAROLINA LLANES GCAMPOS y MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA,** por ante mí la Secretaria autorizante, se trajo a acuerdo el expediente caratulado: "Hábeas Corpus: B. G. s/ abuso sexual en niños", a fin de resolver la garantía planteada de conformidad al artículo 133 de la Constitución Nacional.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente: ----------

C U E S T I Ó N:

¿Resulta procedente la Garantía Constitucional solicitada?

A la cuestión planteada, el Ministro César Manuel Diesel Junghanns, dijo: Se presenta ante esta Corte, el abogado Pablo Reinerio Villalba, Mat. CJS. N° 5659, en representación del señor B. .G., a interponer hábeas corpus reparador, con sustento en el Art. 133 de la Constitución y las normas reglamentarias establecidas en la Ley N° 1500/99.----------

En este orden, el representante convencional de la defensa manifiesta que la garantía constitucional es presentada en razón de que el Señor B.R.G., se halla ilegítimamente privado de su libertad en virtud del A.I. N° XXX de fecha XX de XXXXX de 202X, en la cual se había dictado su prisión preventiva, régimen al cual se halla sometido hasta la fecha, con una duración de más de 2 años y 9 meses. En este orden, refiere que su defendido ha sido juzgado y sancionado en juicio oral y público en el cual ha recaído la S.D. N° XXX del X de XXXXX de 20XX, dictada por el Tribunal de Sentencia ..... de la Capital. No obstante, continúa refiriendo, el fallo en cuestión en virtud al Recurso de Apelación Especial exitoso interpuesto por su representación fue anulado por A. y S. N° XX del X de XXXX de 20XX, en lo correspondiente a la sanción penal – según sus términos- por haberse impuesto en exceso. En tales condiciones, ha solicitado revisión de la medida cautelar dispuesta, no obstante el Tribunal de Sentencia por A.I. N° XX de fecha X de XXXX de 20X, resolvió no hacer lugar a las medidas alternativas de su asistido.----------

En virtud a lo prescripto por las normas procesales que rigen la garantía constitucional estudiada; por providencia de fecha X de XXX de 20XX se tuvo por presentado al recurrente en el carácter invocado y se dio inicio al procedimiento de Habeas Corpus a favor de B.R.G. Asimismo, se ordenó la remisión de oficios al Tribunal de Sentencia ..... de Capital N° X a fin de que se eleve informe en relación a B.R.G. en el marco del proceso penal "B.R.G. s/ abuso sexual en niños. N° 6264/2021".----------

En este orden, obra en autos el informe de la actuaria judicial del Juzgado Penal de Sentencia N° X, de la Circunscripción Judicial de la ....., de fecha X de XXX de 20XX, del cual se refiere que en los autos caratulados: "B.R.G. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS. N° XXX - 6264 el p ic - "3 d rocedimiento ha tenido in io a partir del Acta de imputación presentada en fecha e setiembre d 20, por la supuesta comi ión del he o punible de ABUSO SEXUAL EN

César M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

NIÑOS; el procesado B.R.G. guarda reclusión en la Penitenciaría Regional de Coronel Oviedo conforme al A.I. Nº XX de fecha X de XXX de 20XX; por el cual se confirma la prisión preventiva, la cual a su vez fuera confirmada por A.I. N° X de fecha X de XX de 20X, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala de la Capital.----------

En el estudio de la garantía constitucional promovida por el recurrente, surge que la petición fue estructurada bajo los lineamientos del Habeas Corpus Reparador. El Art. 133 de la Constitución Nacional, establece: "*Esta garantía podrá ser interpuesta por el afectado, por sí o por interpósita persona, sin necesidad de poder por cualquier medio fehaciente, y ante cualquier Juez de Primera Instancia de la Circunscripción Judicial respectiva. El Hábeas Corpus podrá ser: 1)... 2) Reparador en virtud del cual toda persona que se hallase ilegalmente privada de su libertad podrá recabar la rectificación de las circunstancias del caso. El magistrado ordenará la comparecencia del detenido, con un informe del agente público o privado que lo detuvo, dentro de las veinticuatro horas de radicada la petición...*". En concordancia con la aludida norma la Ley N° 1500/99, en su Art. 19 dispone: "*Procederá el hábeas corpus reparador en los casos en que se invoque la privación ilegal de la libertad física de una persona*". Igualmente, es imprescindible remitirnos al Art. 26 de la Ley N° 1500/99: "*Caso de privación de la libertad por orden escrita de autoridad judicial. Si el informe expresara que la persona se halla privada de su libertad en virtud de orden escrita de autoridad judicial, individualizando a ésta y acompañando esa orden escrita, el juzgado, previa verificación inmediata de la veracidad del informe, dentro del plazo de un día dictará sentencia definitiva rechazando el habeas corpus reparador, remitirá los antecedentes a quien dispuso su detención y pondrá en conocimiento de todo ello a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia*".----------

La garantía constitucional planteada deviene improcedente desde el momento que se pretende cuestionar una resolución judicial -prisión preventiva dispuesta por un Juez competente- que puede ser controvertida en la correspondiente instancia jurisdiccional ordinaria con los mecanismos procesales propios y específicos para enderezar, si la hubiere, la injusticia que el rechazo de la libertad pueda provocar.----------

Al respecto, la doctrina apunta: *"...el hábeas corpus, dice el tribunal, no es un procedimiento encaminado al examen en sí de la justicia o injusticia de la sanción restrictiva de la libertad, ni de la perfección de las fórmulas procesales empleadas en la tramitación del proceso... en el hábeas corpus, como queda expresado, se examina sólo la competencia de la autoridad y la forma de la orden de detención (...) tiene como finalidad hacer que el juez decida sobre la legitimidad formal del arresto, sin tomar en cuenta la cuestión de fondo (...) la competencia del juez del hábeas corpus está circunscripta al estudio de la faz formal, es decir, al examen de la detención o restricción en sí misma, "no que el juez se pronuncie sobre los motivos de la privación de la libertad, sira que simplemente se decida respecto a la legitimidad formal del acto en cuya virtud se ha restringido ese derecho natural reconocido en todo estado donde la ley tiene primacía...*". (Derecho Procesal Constitucional. Hábeas Corpus. Néstor Pedro Sagües. Págs. 360/361. Editorial ASTREA).----------

En el marco del estudio del Habeas Corpus, se desprende que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia no puede constituirse en una instancia de control de las decisiones asumidas por los órganos judiciales inferiores. Esta garantía no se ha regulado a los efectos de controlar la labor jurisdiccional de los magistrados llamados a entender en el proceso, es decir, no es un instrumento de impugnación de las resoluciones recaídas en la causa penal y dictadas por jueces naturales. De esta manera, se concluye que la garantía constitucional del Habeas Corpus Reparador interpuesta no resulta idónea para alterar las resoluciones judiciales debidamente reguladas por las normas procedimentales, pues al no haber una "privación ilegítima de libertad", presupuesto requerido por el Art. 133 inc. 2 de la Constitución

Nacional, corresponde NO HACER LUGAR al Habeas Corpus Reparador interpuesto a favor de B.R.G. Es mi Voto.----------

A su turno la Ministra María Carolina Llanes Ocampos dijo: Adhiero mi voto al del Ministro preopinante César Diesel en que corresponde **NO HACER LUGAR** al pedido de Hábeas Corpus en su modalidad reparadora por los fundamentos que paso a exponer:----------

En el estudio de la garantía constitucional promovida por el recurrente, surge que la petición fue estructurada bajo los lineamientos del Hábeas Corpus Reparador.----------

El Art. 133 de la Constitución Nacional, establece: "*Esta garantía podrá ser interpuesta por el afectado, por si o por interpósita persona, sin necesidad de poder por cualquier medio fehaciente y ante cualquier Juez de Primera Instancia de la Circunscripción Judicial respectiva. El Habeas Corpus podrá ser: 1)... 2)* ***Reparador:*** *en virtud del cual toda persona que se hallase ilegalmente privada de su libertad podrá recabar la rectificación de las circunstancias del caso. El magistrado ordenará la comparecencia del detenido, con un informe del agente público o privado que la detuvo, dentro de las veinticuatro horas de radicada la petición...".*----------

En concordancia con la aludida norma, la Ley 1500/99, en su Art. 19 dispone: *"Procederá el habeas corpus* ***reparador*** *en los casos en que se invoque la privación ilegal de la libertad física de una persona".* Así además, es imprescindible remitirnos al art. 26 de la Ley 1500/ 99. *"Caso de privación de la libertad por orden escrita de autoridad judicial. Si el informe expresara que la persona se halla privada de su libertad en virtud de orden escrita de autoridad judicial, individualizando a ésta y acompañando esa orden escrita, el juzgado, previa verificación inmediata de la veracidad del informe, dentro del plazo de un día dictará sentencia definitiva rechazando el habeas corpus reparador, remitirá los antecedentes a quien dispuso su detención y pondrá en conocimiento de todo a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.".*----------

La garantía constitucional planteada deviene improcedente desde el momento que se pretende cuestionar una resolución judicial dispuesta por un Juez competente que puede ser controvertida en la correspondiente instancia jurisdiccional ordinaria con los mecanismos procesales propios y específicos para enderezar, si la hubiere, la injusticia que el rechazo de la libertad pueda provocar.----------

Al respecto, la doctrina apunta: *"...el hábeas corpus, dice el tribunal, no es un procedimiento encaminado al examen en sí de la justicia o injusticia de la sanción restrictiva de la libertad, ni de la perfección de las fórmulas procesales empleadas en la tramitación del proceso... en el hábeas corpus, como queda expresado, se examina sólo la competencia de la autoridad y la forma de la orden de detención (...) tiene como finalidad hacer que el juez decida sobre la legitimidad formal del arresto, sin tomar en cuenta la cuestión de fondo (...) la competencia del juez del hábeas corpus está circunscripta al estudio de la faz formal, es decir, al examen de la detención o restricción en sí misma, "no que el juez se pronuncie sobre los motivos de la privación de la libertad, sira que simplemente se decida respecto a la legitimidad formal del acto en cuya virtud se ha restringido ese derecho natural reconocido en todo estado donde la ley tiene primacía..."*[1]..----------

Por su parte, Germán J. Bidart Campos, sostiene: *"...tomando en cuenta que el especial encaje del Hábeas Corpus, dentro de nuestros institutos constitucionales y procesales, creemos que el*

[1] (Derecho Procesal Constitucional. Hábeas Corpus. Néstor Pedro Sagües. Págs. 360/361. Editorial ASTREA)

César M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

principio general – de muy contadas y especiales excepciones- indica que el hábeas corpus, y el Tribunal que lo tramita y resuelve, no quedan habilitados para interferir en causas judiciales ajenas cuyos defectos, irregularidades y vicios acaso de inconstitucionalidad han de hallar el correctivo por los carriles correspondientes al mismo proceso en el que se producen. No parece que la Ley haya sido articulada para supuestos como el de autos porque la celeridad procesal no queda, como principio, bajo la custodia de jueces extraños para reparar las demoras en que pueden incurrir otros jueces en trámites de su competencia. Siempre nos molesta que objetivamente, un proceso judicial se dilate más de lo razonable tanto que como subjetivamente, un justiciable siente la vivencia de que su causa no recibe curso rápido ni alcanza pronta decisión. Pero el Habeas Corpus no alcanza a convertirse en un motor que, desde fuera de un proceso, presta el remedio acelerado que tal proceso parece requerir... "[2].----------

También afirma Evelio Fernández Arévalos. *"...Subrayamos de nuevo que el hábeas corpus no es el medio idóneo para cuestionar:... El resultado normativo de la actuación de magistrados judiciales, es decir, las resoluciones judiciales (sentencias definitivas, sentencias interlocutorias, etc.) tampoco el hábeas corpus es el medio idóneo para cuestionar esas resoluciones judiciales; frente a ellas además de los recursos normales que prevén las códigos de fondo y procesales (recursos de reposición de apelación, de nulidad, de queja, etc.), solo cabría una acción de garantía de inconstitucionalidad (Art 132. CN). Esto implica que nuestro régimen constitucional, apartándose del criterio de algunos autores, rechaza la posibilidad de que el habeas corpus afecte, modifique o deje sin efecto cualquier tipo de resolución judicial... "*[3].----------

En esa línea, sostengo que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el marco de estudio del Habeas Corpus, no puede constituirse en una instancia de control de las decisiones asumidas por los órganos judiciales inferiores. Esta garantía constitucional no se ha regulado a los efectos de controlar la labor jurisdiccional de los magistrados llamados a entender en el procedimiento penal, es decir, no es un instrumento de impugnación de las resoluciones recaídas en la causa penal y dictadas por jueces naturales.----------

En síntesis, el Habeas Corpus Reparador en este caso, no resulta idóneo para alterar las resoluciones jurisdiccionales debidamente reguladas por las normas procedimentales en esta etapa del proceso, por cuanto que la orden de privación de libertad - prisión preventiva - ha emanado de una autoridad competente en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. **Es mi voto.----------**

A su turno el Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia dijo: Corresponde RECHAZAR el habeas corpus reparador solicitado a favor de B.R.G. debido a que, según informe de la actuaria del Tribunal de Sentencia N° X, su condena se halla firme en cuanto a la punibilidad de la conducta, en los términos del Art. 127 del C.P.P.; lo único pendiente de decisión es el "cuanto" o el monto de la pena privativa de libertad por lo que no corresponde aplicar las limitaciones temporales previstas en la Constitución (Art. 19) y en la Ley (Art. 236 del C.P.P.) para la prisión preventiva debido a que no se halla cumpliendo una medida cautelar.----------

---

[2] El Derecho (Jurisprudencia General) Pág. 1564, Tomo 121

[3] (Hábeas Corpus, Régimen Constitucional y Legal en el Paraguay, Edic. Intercontinental, Pág. 62:

"HÁBEAS CORPUS: "B.R.G. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS".----------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Cesar M. Diesel Júnghanns
Ministro CSJ.

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Ante mí:

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

ACUERDO Y SENTENCIA N°: 343

Asunción, 11 de Setiembre de 2024.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1)**RECHAZAR EL HÁBEAS CORPUS REPARADOR** interpuesto por el abogado Pablo Reinerio Villalba, Mat. CJS. N° 5659, en representación del señor B.R.G., conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.----------

2) **ANOTAR** y registrar.----------

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Ante mí:

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

PODER JUDICIAL
SECRETARIA JUDICIAL III
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

